



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0567/2015-S1
Sucre, 1 de junio de 2015

SALA PRIMERA ESPECIALIZADA

Magistrado Relator: Dr. Macario Lahor Cortez Chavez
Acción de libertad

Expediente: 09416-2014-19-AL
Departamento: La Paz

En revisión la Resolución 31/2014 de 10 de noviembre, cursante de fs. 11 a 12, pronunciada dentro de la acción de libertad interpuesta por Felipe Jiménez Galvez en representación sin mandato de Irene Yupanqui Escobar contra Ronald Pacheco Aquise, Policía Investigador de la Estación Policial Integral (EPI) de Munaypata de la ciudad de La Paz.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Por memorial presentado el 7 de noviembre de 2014, cursante a fs. 3 y vta., el representante por la accionante, expresó los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

Señala que solo por el hecho de resistirse a ser citada con una denuncia por violencia familiar, fue detenida por efectivos policiales, y conducida al "Módulo Policial Comunitario 'Ben Hur'", zona de la "Garita de Lima" de la ciudad de La Paz.

En el mencionado recinto, el policía demandado amenazó incluso con arrestar a su abogado, con el argumento de que le estaría faltando el respeto, que sería enviada a dependencias de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen (FELCC), y además de que él había decidido su detención por órdenes de Frida Choque de Claros Fiscal de Materia.

Asimismo manifestó que ninguna autoridad policial puede detener a una persona por el simple hecho de rehusarse a firmar una citación, puesto que se podría haber elevado un informe señalando tal resistencia, en ese sentido al haber dispuesto su detención sin argumento válido alguno, el demandado ha vulnerado su "garantía" a la libertad personal.

I.1.2. Derechos supuestamente vulnerados

La parte accionante considera vulnerado su derecho a la libertad personal, sin señalar artículo alguno de la Constitución Política del Estado.

I.1.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela, además el pago de daños y perjuicios, previa comparecencia del demandado.

I.2. Audiencia y Resolución de la Jueza de garantías

La audiencia pública de consideración de la presente acción de libertad se realizó el 10 de noviembre de 2014; según consta en el acta cursante a fs. 10, donde se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación de la acción

La parte accionante, en audiencia ratificó el contenido de su memorial de acción de libertad, y asimismo señaló que fue arrestada por más de tres días cuando no debió exceder las ocho horas.

I.2.2. Informe del funcionario demandado

Ronald Pacheco Aquisé, Policía Investigador de la EPI de Munaypata de la ciudad de La Paz, informó en audiencia lo siguiente: a) Es investigador por más de diez años y su trabajo es acatar las leyes; b) La accionante hizo un escándalo en su oficina cuando le estaban leyendo sus derechos, por lo que "la han aprehendido" (sic) en virtud a una "acción directa" (sic), habiendo incluso increpado y amenazado a una colega; y, c) La impetrante no se calmó, siguió agrediendo y gritando sin respetar a nadie, motivo por el cual fue conducida a oficinas de la FELCC.

I.2.3. Resolución

La Jueza Segunda de Sentencia Penal del departamento de La Paz, constituida en Jueza de garantías, pronunció la Resolución 31/2014 de 10 de noviembre, cursante de fs. 11 a 12, por la que denegó la tutela solicitada, con los siguientes fundamentos: 1) La impetrante habría sido conducida al "Módulo Policial Comunitario 'Ben Hur'" por infracción a la Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, y posteriormente trasladada a otras dependencias policiales; 2) No se tiene certeza de que Irene Yupanqui Escobar hubiera estado arrestada tres días, en consecuencia, no existe legitimación para interponer la presente acción contra el demandado; y 3) No hay prueba ni elemento suficiente que demuestre lo aseverado por la parte accionante.

II. CONCLUSIONES

Efectuada la revisión y compulsada de los antecedentes que cursan en el expediente, se establece lo siguiente:

II.1. El 7 de noviembre de 2014, Felipe Jiménez Galvez en representación sin mandato de Irene Yupanqui Escobar, denunció que la misma fue remitida a celdas de la FELCC en un intento de "burlar las acciones de defensa" (sic), por lo que solicitó la notificación a la autoridad competente a efectos de que la accionante pueda hacerse presente en audiencia (fs. 4).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

La impetrante estima vulnerado su derecho a la libertad personal al considerar que fue arrestada y remitida ilegalmente por el demandado a dependencias de la FELCC, solo por el hecho de rehusarse a firmar una citación, sin que exista mandamiento emitido por autoridad competente.

En consecuencia, corresponde en revisión, verificar si lo denunciado resulta evidente a objeto de conceder o denegar la tutela solicitada.

III.1. Naturaleza jurídica de la acción de libertad, sus características: de generalidad, intermediación, inmediatez e informalismo en la tutela

La acción de libertad se encuentra establecida en los arts. 125 de la CPE, y 46 del Código Procesal Constitucional (CPCo), como un mecanismo de defensa oportuno y eficaz para la tutela de los derechos a la vida, a la integridad física, a la libertad personal y a la circulación de toda persona que crea estar indebida o ilegalmente perseguida, detenida, procesada, presa o que considere que su vida o integridad física está en peligro.

Dicha acción bajo los principios y valores del Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, despliega toda su fuerza como un instrumento a favor de las personas. Así, el nuevo ámbito de protección de la misma, que antes se centraba en el derecho a la libertad física o personal, le otorga nuevas dimensiones y posibilita que el juez constitucional ejerza un control tutelar más amplio e integral, y de esta manera se resguarde los derechos a la vida e integridad física, se restablezca las formalidades legales, y se ordene el cese de la persecución indebida o la restitución de los derechos a la libertad física o de locomoción.

Consecuentemente, la acción de libertad se constituye en aquel mecanismo de orden constitucional mediante el cual se establece un procedimiento de protección inmediata tanto del derecho a la vida como de las situaciones en las que el derecho a la libertad física de las personas se encuentra lesionada por causa de una persecución ilegal, procesamiento indebido o privación de libertad injusta; siempre que el ordenamiento jurídico ordinario no prevea un medio idóneo y expedito para reparar la trasgresión aducida, puesto que de existir el mismo, se debe hacer uso de él.

Por otra parte, la acción de libertad está dotada de características esenciales que la convierten en el mecanismo idóneo para la defensa de los derechos que protege; características que bajo la luz de los principios ético morales de la sociedad plural y los valores que sustentan al Estado, redimensionan su naturaleza como acción exenta de formalismos para la consecución de la tutela inmediata de los derechos vulnerados, donde el juez constitucional bajo los principios contenidos en la potestad de impartir justicia, previstos en el art. 178 de la CPE, entre ellos los de celeridad, servicio a la sociedad, armonía social y respeto a los derechos, asume un rol fundamental en la búsqueda de la verdad material.

III.2. La carga de la prueba en la acción de libertad

La jurisprudencia constitucional a través de la SCP 0474/2012 de 4 de julio, señaló que: "Si bien es cierto que en determinadas circunstancias de evidente lesión al derecho a la libertad, es entendible esta situación debido a la informalidad de su presentación; sin embargo, tratándose de acciones tutelares emergentes de un proceso judicial donde el accionante es parte esencial, tiene el deber procesal de adjuntar la prueba que respalda su denuncia, sin perjuicio claro está, de la facultad que tiene este Tribunal de solicitar la remisión de documentación, cuando así lo requiera y considere pertinente; empero, ello no lo exime de su responsabilidad. Al respecto la SC 2152/2010-R de 19 de noviembre, que cita a su vez la SC 0053/2010-R de 27 de abril dice: '...para valorar los hechos demandados, requiere que el actor demuestre o acredite con la prueba pertinente la supuesta vulneración que acusa; toda vez que, el fallo o determinación que se asuma debe obedecer a la certidumbre sobre si en efecto se ha violado o está amenazado el derecho de locomoción, ya que no es suficiente la manifestación del actor, ni el informe que preste la autoridad recurrida, dado que para acusar la vulneración del derecho a la libertad, se debe demostrar los

hechos que afectan ese derecho con pruebas verificables y ciertas cuyo valor les será asignado a tiempo de dictarse la Resolución; no obstante, que éste recurso no requiere de mayores formalidades para su presentación; sin embargo, cualquier acto ilegal que vulnere el derecho a la libertad y que sea atribuible al demandado debe ser debidamente acreditado por los medios de prueba permitidos por el ordenamiento jurídico, no siendo suficiente lo aseverado por las partes en audiencia'.

Por otra parte, respecto al manejo de la prueba en un proceso constitucional, que es la acción de libertad, la SCP 0087/2012 de 19 de abril, estableció: '...que en base al principio de informalismo y el principio de verdad material que rige también en la justicia constitucional, traducido en la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, debe diferenciarse entre la labor revisora del Tribunal Constitucional y la labor de los jueces y tribunales de garantías, cuya decisión debe regirse por el principio de inmediatez -contacto directo entre el juez, las pruebas y las partes-...(que exige)... al juez o tribunal de garantías...'

Asimismo, la diligencia del juez o tribunal de garantías tampoco excluye la posibilidad de que la parte accionante aporte elementos de convicción que le permitan obtener una resolución favorable a sus pretensiones máxime, cuando en ciertas circunstancias es la única que conoce y puede presentar dicha prueba" (las negrillas son nuestras).

En el mismo sentido la SC 2152/2010-R de 19 de noviembre, citando a la SC 0318/2004-R de 10 de marzo, manifestó que: "...al referirse a la prueba en el recurso de habeas corpus, ahora acción de libertad, señaló: 'Si bien es cierto (...) que el hábeas corpus no requiere mayores formalidades para ser interpuesto, no es menos evidente que la parte recurrente debe acompañar la prueba suficiente y necesaria que acredite la veracidad de las acusaciones que formula, a objeto de lograr sus pretensiones, puesto que corre por su cuenta la carga de demostrar la existencia del o los actos lesivos que estima hayan restringido sus derechos, puesto que no puede dictarse una Resolución de procedencia cuando no se constata la vulneración de ningún derecho o garantía fundamental precisamente por falta de pruebas en las que el Tribunal pueda basar su decisión'" (las negrillas nos corresponden).

III.3. Análisis en el caso concreto

De lo planteado en la demanda, se tiene que la parte accionante se basa en hechos sin respaldo efectivo que pueda hacer viable la tutela, pues no se demostró que Irene Yupanqui Escobar hubiera estado detenida más de tres días tal como se aseveró en audiencia y mucho menos que el demandado hubiera ordenado u operado la misma de manera ilegal.

Recordemos lo ampliamente expuesto en el Fundamento Jurídico III.1 de la actual Sentencia Constitucional Plurinacional, que respecto a la procedencia de la acción de libertad, establece claramente que la misma podrá ser interpuesta por cualquier persona que crea estar indebida o ilegalmente perseguida, detenida, procesada, presa o que su vida o integridad física está en peligro, situación que no fue corroborada en lo más mínimo en la presente acción no teniendo este Tribunal elemento fáctico alguno en el cual se pueda emitir un criterio positivo a favor de la parte accionante.

La impetrante debió haber previsto los actuados necesarios para demostrar su pretensión, acreditándose no con alegaciones y reclamos, sino más bien mediante pruebas que efectivamente revelen los extremos planteados en la acción de libertad; toda vez que no existe certidumbre ni certeza de la vulneración al derecho aludido; entendimiento explicado en el Fundamento Jurídico III.2 de esta Resolución, por lo que en mérito a lo precedentemente expuesto, no se puede ingresar

al análisis de fondo de la problemática planteada.

En consecuencia, la Jueza de garantías, al haber denegado la tutela solicitada, obró correctamente.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Primera Especializada; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve: CONFIRMAR la Resolución 31/2014 de 10 de noviembre, cursante de fs. 11 a 12, pronunciada por la Jueza Segunda de Sentencia Penal del departamento de La Paz; y, en consecuencia DENEGAR la tutela solicitada.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Dr. Macario Lahor Cortez Chavez
MAGISTRADO

Tata Efren Choque Capuma
MAGISTRADO